



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2016
ACTOR: MARTÍN ARTURO CILIA CARRILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Martín Arturo Cilia Carrillo, toda vez que carece de legitimación para combatir el acuerdo CG/AC-074/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se ajustó la integración del Comité de Transparencia de ese organismo.

GLOSARIO

Acuerdo 74:	Acuerdo CG/AC-074/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se ajustó la integración del Comité de Transparencia.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Acuerdo 74.** En sesión de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó el referido proveído, por el cual se ajustó la integración del Comité de Transparencia, incorporando a la Consejera Claudia Barbosa Rodríguez.
- 1.2. Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el diez de octubre de ese año, el ciudadano Martín Arturo Cilia Carrillo interpuso el presente recurso de apelación.
- 1.3. Nuevo turno.** Con motivo del nombramiento del Magistrado Jorge Sánchez Morales como Magistrado Federal, el ocho de marzo de dos mil

diecisiete fue remitido el recurso a la ponencia del Presidente de este organismo jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el *Acuerdo 74 del Consejo General*, relativo a la integración de uno de los comités del Instituto Electoral del Estado, además que el acto tuvo lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal procede desechar de plano el recurso apelación al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el diverso 355, fracción I, del *Código Local*, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

El acto impugnado es el *Acuerdo 74* mediante el cual, como se dijo, ajustó la integración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, incorporando a la Consejera Claudia Barbosa Rodríguez.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la legitimación activa en la causa consiste en la autorización que la ley otorga a una persona, para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así, la legitimación activa en la causa constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de mérito en cualquier proceso.

En el caso concreto, el actor parte de la base de que cuenta con el derecho sustantivo para combatir el *Acuerdo 74*, conforme a lo establecido en la Tesis X/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “*APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-043/2016

INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”¹.

Empero, el ejercicio de la legitimación activa esta supeditado a la afectación directa de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que no acontece en la especie.

Cierto, la improcedencia del presente juicio deriva de que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, el *Acuerdo 74* no afecta de manera directa un derecho sustantivo del impugnante de carácter político-electoral pues la integración de los órganos del citado Instituto, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica y, por ende, no puede ser objeto de protección jurisdiccional en esta vía.

Esto es así, pues si bien es cierto el legislador poblano ha establecido en el artículo 350 del *Código Local*, qué casos pueden ser combatidos mediante el recurso jurisdiccional de apelación, entre otros, los actos o resoluciones del *Consejo General* o aquéllos que produzcan efectos similares, también lo es que esas determinaciones deben afectar los derechos sustantivos del ciudadano en lo particular, a fin de hacer viable su procedencia.

Consecuentemente, si el derecho que el apelante defiende mediante el presente recurso no guarda relación con los derechos de contenido político-electoral mencionados, es decir, no está vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido político, es claro que ciudadano, por su propio derecho, carece de la legitimación activa para la instauración y prosecución del presente recurso.

No obstante lo anterior, este Tribunal deja a salvo los derechos del actor en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente el recurso de apelación promovido por Martín Arturo Cilia Carrillo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 82 a 84.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

**JESÚS GERARDO SARA
VIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY